



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General de
Política de Promoción de
la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Lima, 23 de diciembre de 2025

OFICIO N° 152-2025-EF/68.02

Señora

GABRIELA BEATRIZ LARA RUIZ

Directora General

Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos 1203, Lima

Presente.-

Asunto: Consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

Referencia: Oficio N° 3077-2025-MTC/19 (HR N° 186010-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto del alcance e interpretación del numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 435-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de
Economía
y Finanzas



VALVERDE HERRERA Mario Guido FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/12/2025 19:01:50
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 48086839 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/12/2025 16:34:51-0500

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCGFCIGF





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

INFORME N° 435-2025-EF/68.02

Para : Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Absuelve consulta sobre la normativa aplicable al soporte especializado, en el marco del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 – Soporte Especializado

Referencia : Oficio N° 3077-2025-MTC/19 (HR N° 186010-2025)

Fecha : Lima, 23 de diciembre de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPPIP) absolver una consulta respecto a los alcances del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 240- 2018-EF.

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita a la DGPPIP absolver una consulta relacionada con el sentido y alcance de lo establecido en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240- 2018-EF, para lo cual acompaña el Informe N° 3781-2025-MTC/19.02 de la Dirección General de Programas y Proyectos en Transportes (en adelante, DGPPPT).

¹ Aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIIP y su función interpretativa

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea del ministerio, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP).
- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.3. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.4. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPIIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; y en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.5. Así, las opiniones que se emiten en ejercicio de **la función interpretativa de la DGPIIP no implican la interpretación de un contrato de APP o de un Proyecto en Activo, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de**

² Aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado por Decretos Supremos N° 211-2022-EF, N° 182-2023-EF, N° 277-2024-EF, N° 054-2025-EF y N° 169-2025-EF, respectivamente.

³ Aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.6. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de los proyectos de APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas de la DGPPT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

- 2.7. De acuerdo con el Informe N° 3781-2025-MTC/19.02 elaborado por la Dirección de Inversión Privada de la DGPPT del MTC, se consulta lo siguiente:

“(…)

3.12 Al respecto, el citado artículo [el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362] establece las condiciones bajo las cuales se otorga el Soporte Especializado para aspectos de alta complejidad con la finalidad fortalecer la gestión de los contratos de APP, garantizando que las entidades públicas titulares cuenten con asistencia técnica altamente especializada para prevenir riesgos, asegurar la adecuada prestación de los servicios y proteger el interés público.

3.13 En ese contexto, esta Dirección considera pertinente que la DGPPIP interprete la aplicabilidad de las condiciones antes expuestas, considerando que el Soporte Especializado sea empleado con la finalidad principal de evaluar la pertinencia de realizar una modificación contractual que cautele la continuidad de la prestación de los servicios, y que, de manera accesoria, los resultados obtenidos de dicha asistencia puedan sean empleados en la atención de una controversia (fin indirecto)” (Sic)⁴

- 2.8. Asimismo, el referido informe agrega:

“(…)

3.29 Por lo tanto, desde nuestra posición, el término “utilizar para la atención” contenido en el inciso 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo 1362, debe entenderse como el uso del Soporte Especializado con el fin principal y único de responder a una controversia en trámite, agotando con ello la situación de alta complejidad. En cambio, si se

⁴ Números 3.12 y 3.13 del Informe N° 3781-2025-MTC/19.02.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

acredita que la atención de la controversia constituye un objetivo secundario o accesorio respecto del propósito principal que originó la necesidad del soporte, su utilización no debería considerarse contraria a la norma.

3.30 En tal sentido, por los argumentos expuestos que sustentan la posición de este despacho, se indica que la interpretación asumida es la siguiente: **Sí se puede utilizar el Soporte Especializado para atender una controversia en trámite, siempre que su uso tenga como propósito principal superar una adversidad de alta complejidad y que la atención a dicha controversia obedezca a un fin indirecto**”.⁵

- 2.9. En relación con el cumplimiento de los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se advierte que la consulta formulada por la DGPPT versa sobre aspectos de carácter general y abstracto y cuenta con el informe legal que sustenta la consulta e incluye la posición sobre ésta., por lo que se adecúa con lo establecido en los referidos Criterios, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01. Al respecto, cabe precisar que la atención de consultas técnico normativas en materia de APP se circunscribe exclusivamente a las disposiciones que conforman el marco regulatorio del SNPIP, comprendido a partir del Decreto Legislativo N° 1362⁶.

C. Posición de la DGPPT del MTC sobre las materias consultadas

- 2.10. Bajo el contexto antes expuesto, de la revisión del Informe N° 3781-2025-MTC/19.02, se tiene que la posición de la DGPPT del MTC con relación a la consulta formulada es la siguiente:

«
3.23 En ese sentido, a criterio de este Despacho, cuando el Soporte Especializado se limita exclusivamente a la atención de una controversia, se configura el supuesto de exclusión previsto en la norma, en la medida que su utilización estaría dirigida de manera expresa a resolver dicha problemática. No obstante, si la atención de la controversia constituye un fin secundario o accesorio respecto del objetivo principal que motivó la solicitud del soporte, como la evaluación de la pertinencia de una modificación contractual orientada a cautelar la continuidad de la prestación de los servicios, carecería de fundamento restringir el uso de los resultados derivados de dicho soporte especializado.»

⁵ Párrafos 3.29 y 3.30 del Informe N° 3781-2025-MTC/19.02.

⁶ La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicada el 16 de setiembre de 2025, dispone la derogación del Decreto Legislativo N° 1362; sin embargo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, la misma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

3.24. *En este contexto, consideramos que el Soporte Especializado puede ser utilizado en situaciones en las que la atención de una controversia constituya un propósito accesorio, siempre que se acredite que el objetivo principal del soporte trasciende dicha controversia. Es decir, se admitiría su uso si la controversia es atendida de manera indirecta.*

(...)

3.26. *En contraparte, consideramos que, una vez la EPTP requiera que se le brinde Soporte Especializado la cual pretenda utilizar para atender una controversia, tendría la carga de probar que la necesidad del soporte técnico trascendería la existencia de dicha controversia. Es decir, se debe acreditar que las circunstancias que motivaron la solicitud de Soporte Especializado permanecerían aún después de haber atendido la controversia.*

(...)

3.29 *Por lo tanto, desde nuestra posición, el término “utilizar para la atención” contenido en el inciso 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo 1362, debe entenderse como el uso del Soporte Especializado con el fin principal y único de responder a una controversia en trámite, agotando con ello la situación de alta complejidad. En cambio, si se acredita que la atención de la controversia constituye un objetivo secundario o accesorio respecto del propósito principal que originó la necesidad del soporte, su utilización no debería considerarse contraria a la norma. (...).»*

2.11. De esta manera, se tiene que la DGPPT sostiene que el soporte especializado, de acuerdo con la condición establecida en el numeral 4 del párrafo 11.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, solo queda excluido cuando se solicita con el fin principal y exclusivo de atender una controversia; mientras que si la atención de la misma es un objetivo secundario o indirecto dentro de un objetivo mayor —como analizar una modificación contractual o garantizar la continuidad del servicio— el soporte puede utilizarse siempre que la EPTP demuestre que la necesidad subsiste más allá de dicha controversia.

D. Opinión de la DGPPIP

2.12. En relación con el cumplimiento de los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se advierte que la consulta formulada por la DGPPT versa sobre aspectos de carácter general y abstracto y cuenta con el informe legal que sustenta la consulta e incluye la posición sobre ésta., por lo que se adecúa con lo establecido en los referidos Criterios, aprobados por Resolución Directoral N° 001-





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

2016-EF/68.01. Al respecto, cabe precisar que la atención de consultas técnico normativas en materia de APP se circunscribe exclusivamente a las disposiciones que conforman el marco regulatorio del SNPIP, comprendido a partir del Decreto Legislativo N° 1362⁷.

a) Sobre el «soporte especializado» en la regulación del SNPIP

- 2.13. El soporte especializado se encuentra regulado en la normativa del SNPIP a través del párrafo 9.3 del artículo 9⁸ y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, y el artículo 11 y la Novena Disposición Complementaria Final de su Reglamento.
- 2.14. Así, el párrafo 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1362, permite a las EPTP de APP solicitar al MEF -a través de la DGPPIP- brindar soporte especializado en materia legal, económica, financiera y técnica sobre aspectos de alta complejidad que se presenten durante la fase de Ejecución Contractual.
- 2.15. Adicionalmente, el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, para brindar el soporte especializado, se debe verificar de manera conjunta las siguientes condiciones:
1. Que el Costo Total del Proyecto (CTP) sea superior a sesenta mil (60,000) UIT. Este límite puede ser modificado mediante Resolución Ministerial del MEF⁹.
 2. La existencia de situaciones que generen o puedan generar retrasos en la ejecución del proyecto, en la evaluación de modificaciones contractuales, incumplimientos por parte de la Entidad Pública Titular del Proyecto, la

⁷ La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicada el 16 de setiembre de 2025, dispone la derogación del Decreto Legislativo N° 1362; sin embargo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, la misma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1362**

Artículo 9. Seguimiento de la Inversión y soporte especializado

(...)

9.3 Durante la fase de Ejecución Contractual, a solicitud de la entidad pública titular del proyecto encargada de la administración de los contratos de Asociación Público Privada, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, brinda soporte especializado en materia legal, económica, financiera y técnica, sobre aspectos de alta complejidad, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

⁹ De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 312-2024-EF/15 se modificó el monto del Costo Total de Proyecto (CTP) establecido en el inciso 1 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fijándose en el soporte especializado se brinda a los proyectos de APP en los que se verifique que el CTP sea superior a sesenta mil (60,000) UIT, sin perjuicio del cumplimiento de las otras condiciones establecidas en los incisos 2, 3 y 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

afectación a la disponibilidad del servicio o potenciales controversias en el marco del respectivo Contrato.

3. La necesidad de contar con conocimientos técnicos, legales, económicos o financieros altamente especializados para el desarrollo de actividades específicas, que no forman parte de las labores ordinarias de la administración de Contratos, y que sean necesarios para garantizar una actuación adecuada y en los plazos contractuales o legales, por parte de la entidad pública titular del proyecto.
4. No se utilice para la atención de controversias en trámite sobre el aspecto de alta complejidad, indistintamente que se encuentren en etapa de trato directo, en sede arbitral, peritaje u otra establecida en las normas aplicables o en el respectivo contrato.

2.16. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, el soporte especializado puede ser objeto de una contratación directa, en aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (ahora, Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas); mientras que conforme a la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, dispuso que mediante decreto supremo, el MEF establece las reglas complementarias aplicables a lo dispuesto en el párrafo 11.3 del artículo 11.

2.17. En cumplimiento a ello, mediante Decreto Supremo N° 155-2024-EF, se aprobaron las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado, las cuales son aplicables para la contratación de servicios profesionales en materia legal, económica, financiera y técnica sobre aspectos de alta complejidad, con la finalidad de brindar el soporte especializado requerido por las EPTP de APPs.

2.18. A través del citado decreto supremo se establecieron los documentos que deben acompañar la solicitud de soporte especializado¹⁰, a fin de que el MEF -por intermedio de PROINVERSIÓN- proceda con la evaluación de su consistencia y pertinencia, tomando en cuenta la situación de alta complejidad del proyecto de APP, ello en virtud del Convenio de encargo de gestión entre el MEF y la Agencia

¹⁰ De acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado, la solicitud de soporte especializado es remitida por el titular de la EPTP al MEF, adjuntando lo siguiente: a) Informe que sustente la concurrencia de las condiciones establecidas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, o norma que lo modifique o sustituya; b) términos de referencia del servicio a contratar; c) propuesta de contrato de servicios, el que debe comprender, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) garantías; ii) anticorrupción; iii) solución de controversias; y, iv) resolución por incumplimiento; d) identificación del proveedor especializado en la materia a contratar y con años de experiencia, el cual puede ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera; y, e) monto referencial de los servicios profesionales a contratar.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN de fecha 21 de febrero de 2025.¹¹

b) Sobre las condiciones establecidas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

2.19. Como se ha señalado anteriormente, el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece las condiciones concurrentes que deben ser verificadas al momento de evaluar la procedencia de las solicitudes de soporte especializado formuladas por parte de las EPTP.

2.20. Sobre el particular, según la exposición de motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, si bien el soporte especializado tiene por finalidad, principalmente, promover que la EPTP acceda a conocimientos especializados en materia técnica, legal, económica y/o financiera para gestionar de manera eficiente y oportuna dichas situaciones de alta complejidad, evitando incurrir en controversias, las mencionadas condiciones se justifican debido a los altos costos asociados con dicho soporte especializado, por lo que su contratación debe realizarse solo en casos estrictamente necesarios¹².

2.21. En esa línea, las condiciones dispuestas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 sirven para calificar el acceso al soporte especializado por parte de las EPTP. A su vez, corresponde que estas condiciones sean tomadas en consideración al momento de aplicar las disposiciones complementarias para la contratación directa del soporte especializado (mismas que regulan el alcance, requisitos y reglas generales para la contratación), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 155-2024-EF, que aprobó las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado.

c) Sobre la condición establecida en el numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

2.22. En cuanto a la condición establecida en el numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, como se ha señalado en el punto anterior, las condiciones sirven para efectos de la calificación de la solicitud del soporte especializado por parte de las EPTP.

2.23. De esta manera, es una condición para el acceso al soporte especializado que el mismo no se utilice para la atención de controversias en trámite sobre el aspecto de alta complejidad, indistintamente que se encuentren en etapa de trato directo.

¹¹ Convenio por medio del cual la actividad de «soporte especializado» le ha sido encargada por el MEF a PROINVERSIÓN.

¹² Párrafo 6 de la página 8 de la exposición de motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

en sede arbitral, peritaje u otra establecida en las normas aplicables o en el respectivo contrato.¹³

- 2.24. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, que aprueba las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado, la solicitud, entre otros, debe adjuntar los términos de referencia del servicio a contratar y la propuesta de contrato de servicios.
- 2.25. Por consiguiente, de una interpretación sistemática de las normas antes citadas¹⁴, se entiende que el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, debe ser tomada en consideración al momento de la evaluación de los documentos presentados por la EPTP para acceder al soporte especializado¹⁵, en particular del *“informe que sustenta la concurrencia de las condiciones establecidas en el párrafo 11.2 del artículo 11”*, al que hace referencia el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, así como en los términos de referencia y propuesta de contrato de servicios.
- 2.26. Por otro lado, sobre el numeral 4 del párrafo 11.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, es necesario mencionar que, de la lectura de dicha condición: *“No se utilice para la atención de controversias en trámite sobre el aspecto de alta complejidad, (...)”*, no se advierte que su sentido resulte oscuro, contradictorio o ambiguo dada su composición gramatical.
- 2.27. En ese sentido, no resulta posible acoger la posición de la DGPPT respecto a que la aplicabilidad de la condición tenga lugar cuando el objeto principal y exclusivo del soporte especializado sea atender una controversia y no cuando se trate de un objetivo secundario o finalidad indirecta, más aún cuando el párrafo 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 11 del Reglamento no distinguen, entre objeto principal o secundario del soporte especializado.
- 2.28. Por lo tanto, desde el punto de vista de la interpretación formal no consideramos atendible adoptar la posición de la DGPPT¹⁶, cuando el propio texto de la norma

¹³ A mayor abundamiento, la versión primigenia del numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, hacía referencia a que *“no exista controversia en trámite sobre el aspecto de alta complejidad, indistintamente que se encuentre en la etapa de trato directo, arbitraje, peritaje u otra establecida en las normas aplicables o el respectivo Contrato”*; la cual fue modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 277-2024-EF a efectos de optimizar la implementación de dicho mecanismo, precisando dicha disposición con el fin de extender el número de EPTP que puedan acceder a dicha herramienta. Al respecto, véase el numeral 40 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

¹⁴ Rubio Correa, Marcial. El sistema jurídico: introducción al derecho. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2009, pág. 242. *Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.*

¹⁵ Como se ha indicado, dicha responsabilidad de evaluación recae actualmente en PROINVERSIÓN.

¹⁶ RODRIGUEZ G., Pablo. Teoría de la interpretación jurídica. Colección Manuales Jurídicos. Editorial Jurídica del Chile, 1995. Pág. 115. *“Cuando la ley no distingue no es dable al interprete distinguir. Este elemento, en el fondo, no*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

hace referencia a que el soporte especializado no se utilice para la atención de controversias en trámite sobre el aspecto de alta complejidad.

d) Sobre el uso de los entregables presentados por el proveedor en el marco del soporte especializado

- 2.29. Respecto de los resultados derivados del soporte especializado, se tiene que de acuerdo al párrafo 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, que aprueba las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado, la EPTP es completamente responsable de las decisiones adoptadas sobre la base de las conclusiones, recomendaciones, soluciones o estrategias en materia legal, económica, financiera y técnica realizadas por el proveedor contratado en el marco del soporte especializado; sin posibilidad de atribuirle algún alcance al MEF por las acciones implementadas para la contratación del soporte especializado.
- 2.30. Sin perjuicio de lo mencionado, a partir de una interpretación sistemática del párrafo 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1362, del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y del párrafo 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, la condición prevista en el numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 debe entenderse como un criterio aplicable al momento de calificar la procedencia del soporte especializado y su ejecución; por lo tanto, una vez que los entregables correspondientes hayan sido presentados por el proveedor contratado, la determinación sobre los fines para su utilización recaerá en exclusiva responsabilidad de la EPTP.
- 2.31. Finalmente, cabe precisar que las opiniones vertidas por la DGPPIP, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP - dado que ello excede las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

es más que consecuencia del anterior. Si la norma alude a una situación general y abstracta sin formular casos de excepción, no puede el intérprete generar estas excepciones al deducir la norma particular. Se observará, además, que en este caso la regla está claramente referida a la interpretación en su fase sustancial, ya que ninguna relación puede tener con el sentido (significado) de la norma, tarea de la cual se ocupa la interpretación en su fase formal”.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

III. CONCLUSIONES

- 3.1. De acuerdo con las normas que regulan el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada el soporte especializado constituye un mecanismo excepcional orientado a dotar a las Entidades Públicas Titulares de Proyectos de soporte técnico, económico y jurídico, para la atención de situaciones altamente complejas, cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de las condiciones previstas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA).
- 3.2. Las condiciones previstas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 determinan el acceso de las Entidades Públicas Titulares de Proyectos al soporte especializado. En el caso del cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4, el mismo es tomado en consideración en la evaluación de los documentos presentados por la Entidad Pública Titular del Proyecto para acceder al soporte especializado, así como al momento de la concretización de los correspondientes términos de referencia y contrato de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 155-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado.
- 3.3. Desde una interpretación formal, no resulta atendible adoptar la posición de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuando del propio texto normativo se establece que el soporte especializado no debe utilizarse para la atención de controversias en trámite sobre aspectos de alta complejidad.
- 3.4. La condición prevista en el numeral 4 del párrafo 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 debe entenderse como un criterio aplicable al momento de calificar la procedencia del soporte especializado y su ejecución; por lo tanto, una vez que los entregables correspondientes hayan sido presentados por el proveedor contratado, la determinación sobre su utilización recaerá en exclusiva responsabilidad de las Entidades Públicas Titulares de Proyectos, siendo éstas las responsables exclusivas de las decisiones adoptadas sobre su base; sin que ello pueda implicar atribución alguna de responsabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas, ni sustituya las competencias propias de las entidades titulares de proyectos.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de
Economía
y Finanzas



ESPINOZA FALCÓN Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/12/2025 18:00:28
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
VÍCTOR RAÚL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada



Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 46086839 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/12/2025 16:33:57-0500

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCGFCIGB

